

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

**URGENTE MEDIDA
PROVISIONAL**

REF: ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO FLOREZ MARIN
ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

DIEGO ALEJANDRO FLOREZ MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.15372608**, domiciliado en Medellín - Antioquia, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Juez del Circuito, amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales de **Debido Proceso**, al **Trabajo, Igualdad, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles** (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, con fundamento en lo siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales anteriormente mentados, toda vez que, luego de superar las etapas y ocupar en la actualidad el **primer (1º) puesto en la Lista de Elegibles**, contenida en la Resolución No. 20192110076695, del 18-06-2019, y teniendo en cuenta que han surgido cuarenta y ocho (48) vacantes definitivas del **"mismo empleo"** para el que concurre, lo anterior en virtud de lo consignado en el **"CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** Expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** el día 16/01/2020, en concordancia con **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, expedido el 22 de septiembre de 2020. dichas vacantes se deberán llenar haciendo uso de la lista de elegibles, en aplicación de la sentencia **T- 340 De 2020**, como lo demostrare a continuación:

HECHOS:

1. Sea lo primero indicar que soy padre cabeza de hogar encargado de la manutención de dos (2) niños menores de edad de 1 y 9 años, los cuales conllevan gastos, y si bien actualmente me encuentro trabajando, muchas veces no alcanza el dinero, de hecho, es el primer concurso al que aplicaba con muchas esperanzas y expectativas de obtener un buen empleo, más a hora en esta época tan difícil y que ha golpeado a todos económica y laboralmente, y con la fe, que el concurso me **garantice el mérito, igualdad y oportunidad**, y que con mis capacidades, poder darle un mejor bienestar a mi familia. Pero me siento **en una posición de inferioridad** ante las entidades públicas que a continuación se mencionan.
2. Mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** convocó a **concurso abierto de méritos** para proveer definitivamente vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
3. ("**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**") En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer el empleo de carrera identificado con el Código **OPEC No. 35744**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4º. Área de asuntos legales de la secretaria de infraestructura física de la gobernación de Antioquia** (se anexa como prueba documento)
4. ("**PRINCIPIO DEL MÉRITO**") Pague por el derecho a participar, **estudie juicioso, superé y aprobé todas y cada una de las pruebas aplicadas en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia**, obteniendo un puntaje de **75.12**, en principio ubicado en segundo (2º) lugar y en la actualidad ocupo el **PRIMER (1º) LUGAR** en la lista de elegibles RESOLUCION No. 20192110076695, dado que fue ocupada la posición 1, de dicha lista, y **que tiene una vigencia de DOS** años a partir de su firmeza, del cual ya está próxima a vencer. (**Anexo Lista de Elegibles**).

5. ("DEBIDO PROCESO") El **27 de junio de 2019**, el Congreso de la Republica, **expidió y público la ley 1960, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"** dicha modificación fue objeto de pronunciamiento por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, mediante sentencia **T-340 de 2020, sentencia que es demasiado relevante para el ordenamiento jurídico, toda vez que hubo un cambio de postura toda vez que esta hace modificación de la Ley 909 de 2004,** la cual más adelante se detallara.
6. ("DEBIDO PROCESO") Con fundamento en **la Ley 1960 de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC) en uso de sus facultades legales, se reunió en Sala Plena, el día **16 de enero de 2020** y aprobó y publicó por medio de su presidente, doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, el **"CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, que se encuentra en plena vigencia y viene siendo aplicado en las Convocatorias **429 de 2016- Antioquia**, 433 de 2016 – ICBF, 436 de 2017 – SENA, 437 de 2017 - Valle del Cauca, 438 a 506 de 2017 - Santander, entre otras.

6.1 El Mencionado Criterio Unificado, Establece que:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS "MISMOS EMPLEOS"** entendiéndose, con igual denominación, **código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (Anexo CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*

7. ("DEBIDO PROCESO") **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en consonancia con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en procesos de selección que cuenten con **listas de elegibles vigentes**", expidió la **Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 2020100000017**, que a la letra dice:

*"PARA: Representantes Legales y jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y especiales de Creación Legal que **cuentan con listas de elegibles vigentes**"*

*"ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en **procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes**".*

8. ("SEGURIDAD JURÍDICA2) Posteriormente, la **Honorable Corte Constitucional** En Sentencia **T-340 de 2020, se pronunció al respecto y señaló**

*"Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente **en relación con la utilización de las listas de elegibles**. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto **del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**"*

"Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que **la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.**

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva,** por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**"

8.1 Así lo dio a conocer la honorable corporación a través de sus redes sociales y es exactamente mi caso, que excedo las vacantes, pero me encuentro en primer lugar, lugar privilegiado para ocupar alguna que haya surgido con posterioridad veamos:

SENTENCIA T-340/20

Se aborda las normas y la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. La Ley 1960/2019 y su aplicación en el tiempo y el principio constitucional del mérito como rector del acceso al empleo público.

Exmagistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

corteconstitucional

aplicación en el tiempo. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

La Corte consideró que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se concede el amparo solicitado.

398 Me gusta

14 DE MARZO

Agrega un comentario... Publicar

9. En concordancia con lo anterior, fue expedido el **Decreto Número 498 del 30 de marzo de 2020**, por el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, específicamente el

artículo 2 parágrafo 2; el cual fue corroborado por el vigente criterio unificado de la CNSC de fecha **22 de septiembre de 2020**, que se refiere en uno de sus apartes al **"EMPLEO EQUIVALENTE"** y expuso que los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los procesos de selección, se tratan como un mismo grupo de referencia o grupo normativo"

10. **("DEBIDO PROCESO")** Por tal razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció mediante **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, el 22 de septiembre de 2020.**

Nótese que, como ejemplo, hacen mención al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, al cual concurre veamos:

EMPLEO EQUIVALENTE.

*"Se entenderá **por empleos equivalentes** aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:*
PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. **NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. **Por ejemplo**, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.**
SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer. **NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer. **TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. **CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. **QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo. El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de Ia CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

11. **(DERECHO A LA IGUALDAD)**, actualmente la (Alcaldía de Medellín) dentro de la **Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, (la misma convocatoria)**, viene dando cumplimiento a la normatividad vigente, y como es de público conocimiento, mediante correo electrónico Institucional del 20 de agosto de 2020, viene notificando a los concursantes que conforman listas de elegibles y a la vez a los provisionales en condiciones de especial protección, para efectos de posesionar en periodo de prueba, **a los concursantes que ocupan dichas listas en nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la aprobación del acuerdo de la convocatoria siempre y cuando correspondan a los "mismos empleos", entiéndase "mismos empleos" como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: "IGUAL DENOMINACION, CODIGO, GRADO, ASIGNACION BASICA MENSUAL, PROPOSITO, FUNCIONES Y UBICACIÓN"** en

donde la entidad ni siquiera tiene en cuenta que sea la misma OPEC, conforme se observa en el correo electrónico anexo en la imagen, que se anexa:

De: Gestión de Personal
Enviado el: jueves, 20 de agosto de 2020 4:14 p. m.
Asunto: RV: URGENTE ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN OPEC 44444
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Mediante Resolución No 20192110078075 del 18 de junio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC conformó lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado Secretario código 440 grado 02 CODIGO OPEC 44444.

Dicha lista quedó en firme el día 05 julio de 2019, por lo tanto, se encuentra vigente, dado que la vigencia de la misma es de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Con dicha lista se realizó la provisión de todas las vacantes inicialmente ofertadas.

Sin embargo, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", según el cual las listas de elegibles conformadas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, entre ellos, la CONVOCATORIA 429 de 2016, deberán USARSE durante su vigencia para proveer tanto:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la respectiva convocatoria, ya sea porque se presente alguna causal de retiro respecto de los nombrados como renuncia, pensión, destitución, muerte, entre otras.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los "mismos empleos", entendiéndose "mismos empleos", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación.

En efecto, se ha verificado que con posterioridad a la aprobación el acuerdo de convocatoria, se generaron 20 vacantes definitivas de ese mismo empleo denominado Secretario, pues tienen IGUAL denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación.

Por lo tanto, el Municipio en cumplimiento de la Circular Conjunta Nro. 2019100000117 del 29 de julio de 2019; reportó en SIMO esas (20) veinte nuevas vacantes y procedió en segundo lugar a elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC.

En efecto, la CNSC, realizó el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de listas de elegibles y mediante oficio radicado No 20201020581761 del 06 de agosto de 2020 autorizó el uso de la lista de la OPEC 44444, para la provisión de 17 vacantes con los elegibles de las posiciones 33 a 49, y señaló:

"En consecuencia, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba"

Dado que usted se encuentra ocupando TRANSITORIAMENTE en PROVISIONALIDAD una de esas vacantes que habrán de proveerse por uso de lista, debemos verificar quienes se encuentran en alguna situación de especial protección de las previstas en el artículo parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y precisadas en la circular 201960000140 de 2019, para determinar cuáles

/outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020081002.06&popoutv2=1

21/8/2020

Correo: Juan Guillermo Aguirre Vasco - Outlook

provisionales podrán continuar vinculados, dado el margen de maniobra de la lista, que queda de la relación entre el número de nuevas vacantes a proveer y el número de elegibles autorizados.

Atentamente,



Gestión de Personal
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Teléfono: 385 5555 Ext: 6520
Oficina 604 - Piso 6
Calle 44 N° 52-165 Centro Administrativo Municipal
gestiondepersonal@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co



De: Gestión de Personal
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 2:58 p. m.
Asunto: URGENTE ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN OPEC 44444
Importancia: Alta

Cordial Saludo

En atención a lo dispuesto en la Circular No 201960000140 de 2019 (adjunta) y dada su calidad de servidor vinculado en **provisionalidad** en una vacante ofertada en la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia, que deberá ser provista con una lista de elegibles en firme **conformada por un número inferior de elegibles al de las vacantes a proveer**, nos permitimos solicitarle:

De encontrarse en alguna de las condiciones de especial protección a que hace referencia el numeral 1 (ALCANCE Y ACREDITACIÓN DE CONDICIONES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL) de la citada circular, se sirva radicar entre **los días 19, 20 y 21 de agosto**, escrito invocando la (s) causal (es) respectiva (s), anexando la documentación con la cual pretenda acreditarla(s).

El escrito y sus anexos deberá ser dirigido a la Unidad de Gestión Pública de la Subsecretaría de Gestión Humana y remitido al correo electrónico gestiondepersonal@medellin.gov.co, únicamente en el plazo antes señalado.

La valoración se realizará únicamente con los documentos enviados al correo electrónico antes citado.

Cordialmente,



Gestión de Personal
Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Teléfono: 385 5555 Ext: 6520
Oficina 604 - Piso 6
Calle 44 N° 52-165 Centro Administrativo Municipal
gestiondepersonal@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co



12. Ahora bien, La **Gobernación de Antioquia** mediante **Decreto 490 del 28 enero 2021**, (el cual se adjunta como prueba), creo nuevas vacantes, y actualmente frente al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4º**, cuenta con aproximadamente **48 vacantes** cubiertas en la modalidad **definitivas, en encargo y provisionalidad**, las cuales que además, de acuerdo a la normatividad trascrita **son equivalentes**, lo anterior, de acuerdo a la respuesta a **derecho de petición** presentado por el suscrito (respuesta que se adjunta como prueba.) y se

resume de la siguiente manera, **Nótese como si hay vacantes, y lo contradictorio en sus respuestas.**

Radicado: D 2020070000490

Fecha: 28/01/2021

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

“Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones.”

1.5. DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – INFRAESTRUCTURA FÍSICA

129	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	2000001156	71385699	Danny Jair Araque García	Provisionalidad en vacante definitiva
130	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	2000001300	71337821	Eduin Alberto Zuluaga Henao	Provisionalidad en vacante temporal (Titular: 43536593-Marcela Verónica Estrada Coria)
131	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	2000004295	1020399432	Juan Camilo Orrego Mejía	Carrera Administrativa
132	SECRETARIO	440	04	2000001219	1128453796	Cinthia Melissa Estrada Cardona	Provisionalidad en vacante temporal (Titular: 42774278-Gloria Nancy Marín Flórez)

ARTÍCULO 59: El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos enunciados, se actualizará posteriormente conforme a la estructura organizacional adoptada mediante el Decreto 2020070002567 de 2020, y la distribución de los empleos.

ARTÍCULO 60°. Los cargos que se encuentren vacantes en la planta global se proveerán de conformidad a lo dispuesto a la Ley 909 de 2004, el Decreto compilatorio 1083 de 2015 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 61°. Los servidores públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñen actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta y tomen posesión del cargo.

ARTÍCULO 62°. La incorporación del personal no implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni ningún cambio en su situación administrativa actual.

ARTÍCULO 63°. El presente Decreto rige a partir de la publicación y produce efectos desde el 1° de febrero de 2021 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

13. En **MI CASO** específico, y teniendo en cuenta lo anterior y que actualmente en la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, se han generado **cuarenta y ocho (48) VACANTES** del “Mismo empleo” para el cual **CONCURSE**, ocupadas en la actualidad las modalidades de **Provisionalidad**, en **Encargo** y **Vacantes Definitivas**, sin que, por parte de la entidad nominadora, se haya continuado con el trámite administrativo respecto el uso de la lista de elegibles del empleo, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4°**. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes a la fecha y de plena aplicación al caso concreto, **normatividad que además es del conocimiento de las entidades públicas aquí mentadas**, y las cuales omiten dar su aplicación, ahora, teniendo en cuenta que en la actualidad ocupo **el primer puesto** en lista de elegibles referida, pese haberles solicitado en repetidas ocasiones mediante el uso de **derechos de petición (los cuales se adjuntan como prueba)**, con sus respuestas, **desconocen el derecho que tengo y la normatividad vigente y omite el trámite administrativo pertinente para solicitar la autorización del uso de lista de elegibles y opta por nombrar en provisionalidad**, y no hace el respectivo reporte de cargos vacantes, haciendo caso omiso a la lista de elegibles, de hecho, las respuesta a las peticiones **son contrarias a lo que el decreto 490 señaló**, en el entendido que, la gobernación indicó en su respuesta que **no hay vacantes**, cuando en el decreto se puede apreciar, **que si las hay, es decir, es flagrante la negligencia**. Es tanta la gravedad del asunto que, en su última respuesta indican entre otras lo que continuación textualmente se transcribe y que se pone en conocimiento del despacho. **Nótese en los círculos rojos, la contrariedad en sus respuestas Veamos:**

Por lo anterior y en relación con "El listado y/o inventario de cargos, vacantes, en provisionalidad, en encargo y nuevos creados y/o renunciados o no aceptados y sus equivalentes, respecto al cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** código 407, grado 4°, desde el inicio de la CONVOCATORIA 429 DE 2016 GOBERNACION DE

ANTIOQUIA, actualizado a la fecha" solicitado por usted en ambas peticiones, le remito archivo en Excel al correo alejoflz@hotmail.com aportado en sus peticiones, con la información requerida, estos es, listado con 48 cargos discriminados así:

Ocho (8) vacantes definitivas,
Siete (7) provistos en encargo por proceso interno.
Treinta y tres (33) nombramientos en provisionalidad.

Así mismo se le informó en la misma respuesta que "es conveniente precisar, que para usted tener la posibilidad de un nombramiento en período de prueba en la Gobernación de Antioquia, en pro de la lista de elegibles, según Resolución 20192110076695 del 18/06/2019, con OPEC 35744, es necesario que renuncie o que por otra razón de Ley se declare vacante el cargo ocupado por el señor JUAN CAMILO ORREGO MEJÍA con C.C. 1.020.399.432, quien fue nombrado en período de prueba, en pro de la OPEC 35744, antes de cumplirse los dos años de firmeza de la lista de elegibles, o que surjan vacantes definitivas con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016 y que se den los presupuestos del mismo empleo y del empleo equivalente, como se dijo anteriormente".

13.1 Por otro lado, además señaló la gobernación en su respuesta a mis derechos de petición, que se encuentra actualizando el Manual de funciones, sin embargo, **esto no es un impedimento para nombrar y/o reportar las vacantes**, Maxime cundo inclusive el decreto se los ordenó, de hecho algunos de ellos ya están listos y actualizados, inclusive dentro de área de asuntos legales de la secretaria de infraestructura física, en la cual se ubica mi cargo, y por el otro, ello no tendría incidencia alguna puesto que el cargo es del nivel asistencial, y aplica equivalencias y es al cual concurre veamos:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código:	407
Grado:	04
Nro. de Cargos:	Trecientos ochenta y ocho (388)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa
ÁREA: DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES INFRAESTRUCTURA FÍSICA. - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.	
2000004295 - 407-04 (30023823 - Vigente - Decreto 70000490 del 28-01-2021)	

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad.
Doce (12) meses de Experiencia Relacionada.
VIII. EQUIVALENCIAS
Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.
IX. COMPETENCIAS
Aplican las competencias correspondientes al nivel del cargo. Cargos ofertados en la convocatoria 429 se rigen por las competencias del decreto Departamental 3120 de 2010, para los demás aplican las competencias del decreto Nacional 815 de 2018.

14. Aunado a lo anterior, Nótese como en esta respuesta, que pongo en conocimiento del despacho como prueba, obtenida de otra tutela donde fungen diferentes partes, el 24 de junio de 2021, contrario a lo que ha señalado la **gobernación**, **afirmó** haber sido reportadas las vacantes creadas mediante el acuerdo al decreto 490 de 2021, con el fin de procurar los nombramientos, además se evidencia que conocen la normatividad vigente, pero no sé, por qué en mi caso, despachan con evasivas o en su lugar omiten remitir por competencia la solicitud, es decir, abusan de su poder y **posición dominante** para responder cualquier cosa o **no responder de manera congruente** con lo solicitado y ponen obstáculos y trabas administrativas que lo ponen a uno en lugar **de inferioridad**, peor aún, sabiendo que tengo el

mérito, es decir, a los provisionales nombrados no les ponen trabas para sus nombramientos, al concursante de carrera administrativa sí.



Medellín, 24/06/2021

Doctor
WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Bogotá (D.C.)

Referencia: Respuesta al Oficio 20211020823041 del 22-06-2021

Asunto: Cumplimiento Fallo Tutela Sentencia No. 074 del 17/06/2021.

Radicado: 05-837 33 33 002 2021-00137-00
Demandante: María Yaneth Cardona Rincón
Accionados: CNSC y Gobernación de Antioquia
Instancia: Primera

La Gobernación de Antioquia recibió mediante oficio con radicado 2021010231028 del 21 de junio de 2021, notificación del fallo de tutela - Sentencia No. 074 con radicado 05-837-33-33-002-2021-00137-00, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia**, ordenándole al Departamento de Antioquia, "(...)
SEGUNDO: ORDENAR a la a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que dentro del término de 10 (diez) días, siguiente a la notificación de la presente providencia, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, autorización para acudir a la lista de elegibles, donde la señora María Yaneth Cardona Rincón ocupó el décimo puesto, para proveer una vacante definitiva conforme convocatoria 429 de 2016 del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2 o uno equivalente, previa aprobación y solicitud de estudio por parte de dicho órgano (CNSC) de la equivalencia alegada por la accionante del cargo ofertado en la aludida convocatoria y el creado mediante Decreto 490 de 2021 del ente

En virtud de lo anterior y actuando dentro del término conferido por ese Despacho Judicial, la Gobernación de Antioquia a través de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, se permite informar, que ya se había realizado el reporte de la vacante definitiva del empleo correspondiente al cargo de Profesional

Universitario Código 219, Grado 02, y que puede asimilarse al perfil de la OPEC 35907, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, y que corresponde al código OPEC (Número identificación SIMO) 162605, lo cual permite dar cumplimiento así, a lo ordenado en la Sentencia No. 074 del 17/06/2021; con el fin que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - realice lo que por competencia le corresponde (definir si los empleos son equivalentes o si corresponde al "mismo empleo"), de acuerdo con el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 y acate lo ordenado por el Juzgado en la providencia ya referida, si a ello a lugar.

Una vez se haga el estudio y análisis por parte de ustedes, y en caso de encontrar efectivamente que el empleo corresponde al criterio de "mismo empleo", establecido en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020; se autorice en caso de ustedes considerarlo "mismo empleo" la utilización de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110070615 del 18/06/2019, con el fin de proveer dicho empleo.

Cordialmente,

PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

15. Aunado a lo anterior, apporto también como prueba, además, dos (2) decretos del mes **de junio y de julio de 2021** mediante los cuales, la gobernación de Antioquia, nombra en periodo de prueba a dos (2) personas que ocupaban también **el segundo lugar** de otros cargos más complejos, como resultado de tutelas, respecto del mismo concurso veamos:

Que como resultado de ese estudio, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó a la Gobernación de Antioquia la utilización de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35020**, para la provisión una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **163010**, el cual corresponde a un Profesional Universitario, Código **219**, Grado **2**, asignado al Despacho del Secretario de la Secretaría de las Mujeres, con la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles de la Resolución número 20192110082155 publicada el 25 de junio de 2019. Puesto ocupado por el señor **JUAN DAVID GUERRA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.017.156.553**.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante encargo con una Servidora de Carrera Administrativa, la señora **MARTA PATRICIA HIGUITA CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía **21.759.045**.

Que el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en Período de Prueba al señor **JUAN DAVID GUERRA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.017.156.553**, en la plaza de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **02**, NUC **200006467**, ID Planta **0198004949**, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Secretario de la Secretaría de las Mujeres, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

Que como resultado de ese estudio, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó a la Gobernación de Antioquia la utilización de la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35626**, para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **162569**, el cual corresponde a un **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, asignado a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, con la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles de la Resolución No 20192110092225 publicada el 25 de junio de 2019. Puesto ocupado por la señora **Lina María Patiño Múnera**, identificado con cédula de ciudadanía **1.128.264.481**.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante encargo con una servidora de Carrera Administrativa, la Señora **Carmen Elvira Restrepo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía **42.880.145**.

Que el cargo titular de la Servidora **Carmen Elvira Restrepo Valencia**, es el denominado **Técnico Área de la Salud**, Código **323**, Grado **02**, NUC **2000002726** y ID Planta **0020300950**, asignado a la Dirección Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el cual se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad, con la señora **Gladys Beatriz Tangarife Higueta**, identificada con cédula de ciudadanía **43.045.309**.

Que el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en Período de Prueba a la señora **Lina María Patiño Múnera**, identificada con cédula de ciudadanía **1.128.264.481**, en la plaza de empleo **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **03**, NUC **200000496**, ID Planta **0198005662**, asignado al Grupo de Trabajo Subsecretaría de Desarrollo Organizacional de la Secretaría Talento Humano y Desarrollo Organizacional, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

16. No obstante las respuestas ofrecidas frente a mi caso por la Gobernación de Antioquia es dilatoria, ya que mediante ordenanza No. 4 del 4 de mayo de 2020, la Asamblea Departamental de Antioquia le dio facultades al Gobernador por el término de 6 meses para ejercer las funciones de determinar la nueva estructura administrativa de dicho ente en el nivel central, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y la creación de unidades administrativas y, por ende, fue expedido el Decreto Ordenanza 2020070002567 de 2020 en el que se determinó la estructura administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias, estableciéndose en su artículo 185 un término de 3 meses para la implementación de la nueva estructura; también fue expedido el Decreto 2021070000488 del 28 de enero de 2021 mediante la cual se definió la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental –Nivel Central y el Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021 "Por medio de la cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones", siendo así como el 1º de febrero de 2021 entró en funcionamiento la nueva estructura administrativa de la Gobernación de Antioquia, como se anunció en la página de dicho ente. Veamos:

21/2/2021

Este lunes primero de febrero entró en funcionamiento la nueva estructura administrativa de la gobernación de Antioquia



Este lunes primero de febrero entró en funcionamiento la nueva estructura administrativa de la gobernación de Antioquia



Es decir, vencido el plazo que tenía la gobernación para su reorganización, esta sigue dilatando y con evasivas mi nombramiento, poniéndome en una situación de inferioridad y con el agravante que **prefirió nombrar provisionales que realizar todo el trámite correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles.**

17. Ahora bien, frente mi caso lo correcto sería que, una vez posesionado y nombrado en período de prueba el elegible de la posición 1, es obligación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y la **Gobernación de Antioquia**, de manera conjunta, velar por agotar, o realizar el trámite administrativo correspondiente para se logre el uso de lista de elegibles, como lo es mi caso, al haberse generado las nuevas vacantes, y teniendo en cuenta que **actualmente ocupo la posición 1**, en su correspondiente orden en la lista de elegibles, ahora bien, la lista de elegibles goza de una vigencia por dos (2) años a partir de su firmeza, de la cual **perderá su vigencia en el mes de octubre de 2021 (urgente)**, lo cual me podría generar **un perjuicio irremediable**, pues estas entidades con sus trabas administrativas, omisiones en la aplicabilidad de la normatividad vigente a la fecha, **desconocen** que gozo del derecho cierto e indiscutible a ser nombrado en una de dichas vacantes, **pero evitan hacerlo, pese haber puesto de presente todo lo que he narrado en conocimiento, a las entidades aquí mentadas**. Por lo que, resulta pertinente indicar además que también he solicitado en uso de derechos de petición a la **CNSC**, ser nombrado, y puesto en conocimiento las nuevas vacantes generadas, sin embargo, las respuestas han sido desfavorables, desconociendo sus propios criterios y su función principal de carácter constitucional veamos:

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and navigation tabs: Convocatorias, Carrera, Normatividad, Criterios y Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. The main content area is titled '¿Quiénes somos?' and contains the following text:

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Nuestra misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

18. En virtud de que ocupé un lugar privilegiado en la lista de elegibles y que se han generados **LAS VACANTES DEFINITIVAS** referidas, he solicitado insistentemente mi nombramiento en periodo de prueba o en un **mismo empleo o cargo equivalente**, como lo he venido reiterando, tanto a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, como a la Gobernación De Antioquia, antes de la expedición de **la ley 1960 de 2019, y posterior a ella**, yo siempre teniendo en cuenta el nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **T-340 de 2020**, y los **criterios unificados expedidos** por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, y con el fin de ser nombrado en periodo de prueba, los cuales desconociendo la normatividad vigente y sus principios, me cercenan los derechos fundamentales aquí expuestos, **despachado y dilatando desfavorablemente mis solicitudes por diferentes motivos**, los cuales recalco se anexan como prueba, para que realmente su señoría se dé cuenta, que he estado al tanto, pendiente y de manera activa de mi situación, **que es inclusive, una posición de inferioridad ante las entidades públicas**, las cuales deben de cumplir con el ordenamiento jurídico y con lo de su cargo y realizar todas las gestiones administrativas correspondientes a fin de cumplir con sus obligaciones, **veamos respuesta de la CNSC del 16 de marzo de 2021:**

"(...)Por otro lado, la CNSC le informa que informa para la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 429 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"2 aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)." Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (...)Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de

selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó.

Nótese como en su respuesta la **CNSC**, en el mes de marzo de 2021, hace omisión a la **retrospectividad de la ley 1960 de 2019, conforme** de la sentencia **T-340-2020, edemas, sus propios criterios respecto de uso de listas equivalentes.**

19. Tal y como la normatividad lo ha sustentado en diferentes oportunidades veamos:

Jurisprudencial y doctrinalmente, se ha establecido que al momento en que se efectúa la inscripción para un concurso público, la entidad convocante debe respetar los derechos y garantías con las cuales me presente a dicha convocatoria, de ahí que no existan razones de hecho o de derecho para que a estas alturas la CNSC, quiera desconocer su propio Criterio frente

Lo anterior tiene como fundamentos el artículo 122 de la Constitución Política, establece:

*"No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento.** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."* (Subrayado fuera de texto).

*El artículo 84 de la Constitución Política precisa **que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.***

El artículo 29 Superior dispone que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones [...] administrativas", y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse "las leyes preexistentes" y "la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

Cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos, de ahí que dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que, dadas sus circunstancias de debilidad, son sujetos de especial protección constitucional. Dijo la corte constitucional en sentencia **T-777/15.**

- 20.** Así pues, que La **CNSC**, debe adoptar y aplicar vigilar, garantizar el criterio emitido por la doctora VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ, Gerente de la Convocatoria **429 de 2016 – Antioquia**, quien mediante documento oficial expresó que: **"la relación de funciones en un empleo NO DEPENDE DE NINGUNA EN PARTICULAR sino de todo en su conjunto y la misma no altera de manera directa el perfil del empleo"**.

INEFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL (subsidiariedad)

Como lo ha expresado la corte constitucional en sentencia **SU-913 DE 2009**. También puede consultarse la T-514 de 2005 y la T-052 de 2009.

*"Considera la Corte **que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso,** en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

También ha indicado la misma corporación en sentencia **T-319 de 2014**

"Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto..., se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

En el sub júdice están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que la entidad accionada CNSC, niega el derecho a nombrar autorizar y/o garantizar todas las gestiones administrativas para el uso de la lista de elegibles razón por la cual el medio más idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, dado que se tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia ordinaria, así que para cuando pudiera pronunciarse ya se habría vencido el término de vigencia de la lista de elegibles.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-112A/14**, Caso en que Gobernación no solicitó el uso de la lista de elegibles de un empleo para proveer el mismo o uno similar al que concursó la actora, que se encontraba vacante u ocupado en provisionalidad, sentencio:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

Subsidiaridad o Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial: **Sentencia T-03 de 1992** M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, asimismo con los principios de Confianza Legítima, Buenas Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficiencia.

*también ha sido clara en considerar la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia **SU-613 de 2002** la Corte Constitucional expuso lo siguiente:*

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

*En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente **en la sentencia SU-913 de 2009:***

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

*En igual sentido, en **sentencia T-160 de 2018**, frente la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos señaló lo siguiente: (...) Esta Sala de revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial, para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los*

actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas lesionan sus derechos fundamentales”

En Sentencia T-059 de 201931, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

DERECHO A LA IGUALDAD, MÉRITO y DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Violación por omitir y/o autorizar el uso de lista de elegibles para proveer el cargo para el cual concurse y ocupo el primer lugar en la lista de elegibles.

Para mayor ilustración su Señoría, traigo a colación varias situaciones que en la actualidad se vienen presentando dentro de la convocatoria 426 y **429** de 2016, Convocatorias 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en casos idénticos al mío se viene autorizando el uso de las listas de elegibles, pese que para estos casos la ubicación geográfica no es la misma, ni el código opec. Es decir, con mayor razón me deben de nombrar.

TRASGRESIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA

Vulneración por desconocimiento de las reglas procesales y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentos para dar uso a las listas de elegibles proferidas en desarrollo de los concursos de méritos.

La entidad demandada si alegare el tema de funciones del cargo OPEC, menoscaba los derechos de los concursantes que ocupamos un lugar privilegiado en la lista de elegibles, objeto de esta Acción Constitucional, al hacer una interpretación equivocada de que **“LAS FUNCIONES DEL CARGO NO SE CUMPLEN”** cuando la realidad jurídica es que por mandato expreso del legislador se expidieron las leyes ya transcritas las cuales incluso como ejemplo ponen el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, como ejemplo lo cual de contera que la **CNSC**, en mi caso sería discriminatoria y vulneradora de los derechos fundamentales invocados en esta Acción Constitucional.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“...el **DEBIDO PROCESO** es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y **cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica** y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a

derecho". (...) Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso **configura una garantía de otros principios y derechos**, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La lista de elegibles **vence el próximo 10 de octubre 2021**, y no por merito, se están nombrando otras personas en provisionalidad, pese haberles solicitado de manera reiterada e insistente mi nombramiento, estando entonces en una situación de inferioridad.

La omisión de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, de garantizar los principios de **igualdad, mérito y oportunidad**, y al no autorizar, realizar y vigilar que se logre el uso de la lista de elegibles para el cargo al cual concurre, **evidencia un acto violatorio** de los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica por cuanto aprobé con mucho estudio y dedicación las diferentes etapas del Concurso y como resultado me encuentro de **PRIMERO** en la lista de elegibles (en firme y vigente) y habiendo solicitado a la **CNSC** y gobernación de Antioquia, hacer uso de listas de elegibles y nómbrame para el cargo que concurre, porque cumplo con todos y cada uno de los requisitos del **CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES Y EQUIVALENTES**, expedido por la misma Comisión, esta **injustificadamente** se NIEGA dar cumplimiento a lo allí establecido, **negándome la posibilidad** de acceder a una de las cuatro (48) vacantes definitivas que han surgido con posterioridad a la Convocatoria, entrando en contradicción con sus propios lineamientos y criterios y en contravía de la Ley, lo cual conlleva a un **inminente perjuicio irremediable**

INMEDIATEZ

En el caso concreto, se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta de la CNSC y gobernación de Antioquia, respecto de la solicitud de nombramiento y posesión data del **16 de marzo y 21 de abril de 2021** respectivamente, considerando que es un plazo razonable y teniendo cuenta además los pronunciamientos por parte de la corte constitucional y criterios unificados, los cuales datan de hace menos de un año, téngase en cuenta además, que la **gobernación de Antioquia, luego de una acción de tutela impugnada y posterior desacato, los cuales transcurrieron un poco más de 7 meses, el pasado 2 de agosto de 2021**, se resolvió el desacato y se envió en respuesta a la petición el listado de vacantes para poder presentar con argumentos sólidos la presente solicitud de amparo, es decir, a la fecha, he presentado en total **6** peticiones y/o solicitudes, 2 a la **CNSC** y 4 a la **gobernación de Antioquia**. La cuales las pongo a su conocimiento.

Respuesta automática: SOLICITUD DE DESACATO RAD 018-2021-25



Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Antioquia - Medellín <pmpal18med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:21 AM
Para: Usted

EL JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN INFORMA QUE LOS DÍAS 28, 29 Y 30 DE ABRIL DE 2021 ESTARÁ DISFRUTANDO DE COMPENSATORIOS, RETOMANDO ACTIVIDADES LABORALES VIRTUALES EL LUNES 3 DE MAYO DE 2021 EN HORARIO DE 2:00 P.M - 10:00 P.M, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE INDICA QUE TODO CORREO RECIBIDO EN LAS FECHAS SEÑALADAS SERÁ TRAMITADO EL 3 DE MAYO DE 2021 DE ACUERDO AL ORDEN DE SU RECEPCIÓN.

EL JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN INFORMA QUE EL HORARIO LABORAL ENTRE EL 3 DE MAYO AL 22 DE MAYO DE 2021 ES DE 2:00 P.M - 10:00 P.M, POR LO TANTO, TODO CORREO RECIBIDO DESPUÉS DE ESE HORARIO SERÁ TRAMITADO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU RECEPCIÓN DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO.

NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO.

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

📧 Marca para seguimiento.

📧 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Antioquia - Medellín <pmpal18med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 2/08/2021 9:17 PM
Para: Usted; claraisabel.zapata@antioquia.gov.co; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO

 NoImponeSancionDesac...
205 KB

Doctor
DIEGO ALEJANDRO FLOREZ
Accionante.

Doctora
CLARA ISABEL ZAPATA LUJAN.
Directora Personal de la Gobernación de Antioquia.
Accionada.

REF: NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO IMPONE SANCIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un lapso prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, "(...) el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso" y por el otro, "(...) pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la improcedencia de la tutela"

Igualmente, en la sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un tiempo considerable entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: "(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Existen ya innumerables precedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes idénticas y/o similares pues nótese como a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, amparo los derechos fundamentales de los señores ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO Y YENNIFER RUIZ GAITAN, ordenando con fundamento en el **"CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**, expedido por la CNSC, el día 16 de enero de 2020.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de segunda Instancia el 18 de noviembre de 2019, radicado 760013333021201900234-01, estudio la solicitud de tutela consistente en la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Fallo se Segunda Instancia del 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, confirmo fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Doce administrativo Oral del Circuito de Tunja que amparo los derechos fundamentales del señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, ordenando al ICBF "adelantar los trámites administrativos ante la CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de lista de elegibles y lo nombrara en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes que se **originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016**.

Precedente jurisprudencial No. 686793333003-201900131-01, el Honorable tribunal Administrativo de Santander sentencio en una situación similar.

Por su parte el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil – Familia, emitió fallo de tutela en favor de la señora ANGELA YOHANA ORERARENA PEREIRA, según radicado 68001-22-13-000-2019-0020900, mediante la cual protegió los derechos fundamentales de la accionante, a la igualdad, a la doble instancia, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, por considerar que: "en el presente caso, se repite, la acciónate participo y conformo la lis ad elegibles para la OPEC 58665, ocupando el segundo lugar para proveer la vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, ofertado en la convocatoria 436 de 2017; Sin embargo, el cargo fue aceptado por el aspirante el primer lugar en la lista de elegibles.

Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participo la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es "una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de ese acto administrativo para tal efecto".

DERECHOS VULNERADOS

Derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES y EQUIVALENTES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC, CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, con radicado 20201000000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre otras disposiciones.

PRETENSIONES

Considerando que la Corte con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, se **aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer**. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, **en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se concede el amparo solicitado. Sentencia T-340 De 2020.** Y las equivalencias

Acudo ante el Honorable Juez Constitucional del Circuito de Medellín, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón los fundamentos de hecho y de derecho en este escrito invocados y se disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL**, o para el momento del fallo, para mí lugar en la lista de elegibles, **SE SUSPENDAN** o se **AMPLIÉ**, los términos de la vigencia de dicha lista **RESOLUCION No. 20192110076695, OPEC No. 35744**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4°**. Área de asuntos legales de la secretaria de infraestructura física de la gobernación de Antioquia., **hasta que se logre mi nombramiento**.

SEGUNDO: Que, por medio de esta Acción de Tutela, a través del fallo correspondiente en vista que han surgido las vacantes acá referidas, se me amparen los derechos fundamentales **Debido Proceso, al Trabajo, Igualdad, mérito y oportunidad, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar todas las etapas y conformar la lista de elegibles**.

TERCERO: Que respetando los principio de igualdad mérito y oportunidad se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Gobernación de Antioquia que, en un término perentorio de 48 horas, se expidan los Actos administrativo pertinentes, mediante los cuales, se realicen todos los trámites correspondientes para que en el evento que no lo haya hecho se reporten vacantes, se autorice y el posterior, se haga uso de la lista de elegibles para el empleo de carrera identificado con el **OPEC No. 35744**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4°**. Área de asuntos legales de la secretaria de infraestructura física de la gobernación de Antioquia, o a cualquiera de las Posiciones Internas del **mismo empleo** para el que concurse o sus **equivalentes**, teniendo en cuenta que actualmente estoy en **primer lugar** en la lista de elegibles.

CUARTO: Ordenar que una vez autorizado mi nombramiento que en 48 horas hábiles sea nombrado y posesionado en periodo de prueba, en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 4°**. Área de asuntos legales de la secretaria de infraestructura física de la gobernación de Antioquia, o cualquier de las Posiciones Internas del **mismo empleo** para el

que concurse o cualquiera de sus **equivalentes** teniendo en cuenta las vacantes existentes y que según la gobernación ya había sido reportadas conforme el decreto 490 de 2021.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito respetuosamente al Juez del Circuito de Medellín, se sirva tener como pruebas y darles pleno valor a los siguientes documentales (Copias):

1. Copia de 2 Peticiones a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, con sus respuestas, radicados el 17 de octubre de 2019, y 28 de enero de 2021.
2. Copia de 4 Peticiones a la Gobernación de Antioquia con sus respuestas, radicados el 18 de julio de 2019, 17 de octubre de 2019 y 21 de enero de 2021.
3. Listado de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 20192110076695 del 18-06-2019, y su firmeza
4. CRITERIO UNIFICADO "**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES**", en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido por la CNSC.
5. CRITERIO UNIFICADO "**USO DE LISTAS PARA EMPLEOS EQUIVAMENTES**" del 22 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC.
6. Decreto 490 de 2021 de la gobernación de Antioquia (que **crea nuevos cargos y se aprecian las vacantes.**)
7. Manual de funciones actualizados de la **VACANTE AI** cargo Auxiliar Administrativo Grado 4 código 4 de gobernación de Antioquia.
8. Prueba de **USO DE LISTAS** adelantados por la gobernación de Antioquia otros concursantes en la misma y similar situación
9. Normatividad actualizada y su aplicación por diferentes despachos judiciales frente a la sentencia T-340 DE 2020 y el criterio unificado de la lista de elegibles.
10. Registros civiles de hijos
11. Otros documentos

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún despacho Judicial por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra las entidades demandadas.

COMPETENCIA

Del juez del circuito, Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma citada y según lo previsto en el Artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Mi dirección de notificación es **Calle 87 # 45-10** interior **301**, Medellín, mis teléfonos **233-02-27** y **301-549 55 49** correo electrónico alejoflz@hotmail.com.

Atentamente:



DIEGO ALEJANDRO FLOREZ MARIN
C.C. No. 15.372.608 de Medellín (Ant)